

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01217

**Asunto:** Niega aprehensión

Al estudiar la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega formulada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en cuenta el Despacho que no es dable acceder a la misma, tal como se pasará a explicar.

**1.-** Respecto al asunto, se advierte lo establecido por Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.1.30 y el Decreto 400 de 2014 artículo 31:

*"...**Formulario de registro de ejecución.** Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución(...)El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

A su turno, en lo atinente a los eventos en que el acreedor garantizado puede solicitar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, establece el artículo **2.2.2.4.2.70** del Decreto 1835 de 2015, entre otros:

*"3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. (...)*

Por su parte, el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, el cual regula el mecanismo de pago directo, establece que, incumplida la obligación, el acreedor en primer lugar (i) inscriba el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (ii) avise a través de mecanismo pactado al deudor y al garante y (iii) consulte el registro de garantías mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados y su prelación, caso en el cual dentro de "los cinco (5) días siguientes a la

*inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”*

En segundo lugar, si el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del bien, procederá a aprehenderlo; sin embargo, cuando no sea posible su aprehensión o no se hubiera pactado la forma de hacerlo, solicitará la entrega voluntaria al garante y si pasados cinco (5) días este no la hace podrá acudir ante la autoridad judicial para que esta realice la aprehensión y entrega del bien.

De las normas anteriores, se colige que, el acreedor garantizado que acude al mecanismo de pago directo únicamente se encuentra habilitado para solicitar al juez la aprehensión del bien, una vez registrado el formulario de ejecución, consultado la existencia de acreedores y pasados cinco (5) días después de haber solicitado la entrega al deudor sin que este proceda en tal sentido; recuérdese que los días fijados en la normativa en comento

**2.-** En el caso objeto de estudio, el prenombrado formulario fue registrado el 24 de septiembre de 2022 (Cfr. archivo 1 pág. 36), no obstante, la comunicación de pago directo al garante y el requerimiento para la entrega del bien que soporta el gravamen se realizó, a través de correo electrónico, el 26 de julio de 2022 (Cfr. archivo 1 pág. 17), situación que resulta contradictoria y que va en contravía de la normativa citada, por cuanto, se solicitó la entrega voluntaria del bien con antelación al registro del formulario de ejecución, esto es, se requirió al garante previo a dar inicio al mecanismo de ejecución de pago directo.

Así entonces si el mecanismo de pago directo se inició el 24 de septiembre del año en curso, el requerimiento al garante debió realizarse con posterioridad a dicha fecha cosa que no sucedió, por lo mismo, se encuentra imposibilitado el ejercicio de la aprehensión y entrega vía judicial acá propuesto.

Ahora, consultado el registro de garantías mobiliarias de Confecamaras (Cfr. archivo 03) se evidencia que el acreedor garantizado inscribió formulario registral de ejecución por segunda vez el 21 de febrero de 2022 siendo inscrito formulario de terminación de dicha ejecución el 24 de septiembre de 2022 y en esa misma fecha se registra nuevamente formulario de inicio de ejecución el cual se aporta al presente trámite, por lo que, emerge diáfano que la solicitud de entrega del bien que soporta la garantía efectuada el 26 de julio de los corrientes se realizó en el marco del segundo inicio del mecanismo de ejecución por pago directo, esto es, bajo la

vigencia del formulario de ejecución registrado el 21 de febrero de 2022, el cual ya perdió vigor y, por ende, decayó su mérito ejecutivo.

Por consiguiente, encontrándose terminado el segundo trámite de ejecución por pago directo e iniciada nuevamente la ejecución por dicho mecanismo el 24 de septiembre de 2022, resultaba ineludible requerir de nuevo al deudor para la entrega del vehículo, puesto que, se insiste, el requerimiento realizado en julio se efectuó al interior un trámite finalizado, en consecuencia, al no cumplirse con la exigencia de requerir al deudor y haber pasado los 5 días con que este cuenta para la entrega del bien, el acreedor no se encuentra facultado para activar el aparato judicial en aras de lograr su aprehensión

Por lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos de ley, no resulta procedente adelantar el trámite en cuestión.

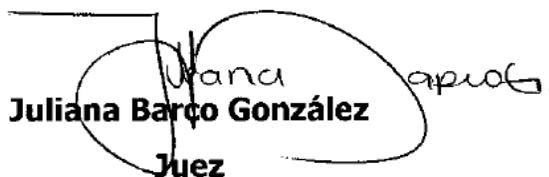
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que represente los intereses del solicitante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Medellín, 9 nov de 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820acd4996b1a25bbfa396c58282931ad4a49b561d95f87b42ca87424e2fa3c**

Documento generado en 08/11/2022 01:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**